



RESOLUCIÓN EXENTA N° 822



VALPARAÍSO, 28 FEB. 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.096, que Establece Mecanismos de Control Aplicables a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, publicada en el Diario Oficial de fecha 23 de marzo de 2006.

El decreto N° 719, de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus Anexos I y II;

El decreto N° 238, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

El decreto N° 1.536, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la Enmienda al Protocolo de Montreal de 1977, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (Enmienda de Londres);

El decreto N° 735, de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga las enmiendas al Protocolo de Montreal, de 1977, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Enmienda de Copenhague);

El decreto N° 387, de 2000, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga una enmienda del Protocolo de Montreal, de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Enmienda de Montreal);

El decreto N° 179, de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la enmienda del Protocolo de Montreal, de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el 03 de diciembre de 1999 (Enmienda de Beijing);

El decreto N° 32, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga la enmienda al Protocolo de Montreal, de 1987, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada el 15 de octubre de 2016. (Enmienda de Kigali);

El decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento que Establece Normas Aplicables a las Importaciones y Exportaciones de las Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los Volúmenes Máximos de Importación y los Criterios para su Distribución, publicado en el Diario Oficial con fecha 02.01.2020.

El decreto N° 458, de 2019, del Ministerio de Hacienda, que modifica el Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile.

La resolución exenta N° 1.300, de 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, que actualiza, sistematiza y coordina el Compendio de Normas Aduaneras.





La resolución exenta N° 5.630, de 17.10.2007, de esta Dirección Nacional de Aduanas, que Aprueba las Normas sobre Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y Distribución de Volúmenes Individuales Máximos de Importación.

La resolución exenta N° 5.638, de 17.10.2007, de esta Dirección Nacional de Aduanas, que Aprueba las Normas Relativas a la Forma de Acreditar el Cumplimiento de los Requisitos, Exigencias, Documentos y Visaciones Aplicables a las Sustancias y Productos Controlados Establecidos por la Ley N° 20.096, regulados por el decreto supremo N° 37, de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La resolución exenta N° 6.772, de 2007, del Director Nacional de Aduanas, por la cual se modifica el número del Apéndice del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras – Apéndice X– relativo a las Normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y del control del cumplimiento de la regulación de estos productos.

La resolución exenta N° 10.109, de 07.12.2012, de esta Dirección Nacional de Aduanas, que Establece el Volumen Máximo Total de Importación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono para el País, por año calendario, contenidas en el Apéndice IX al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, estableciéndose los volúmenes máximos totales de importaciones (ton PAO), para los años que indica.

La resolución exenta N° 804, de 2 de febrero de 2017, del Director Nacional de Aduanas, por medio de la cual se incorporó al Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, el Anexo I, a través del cual se estableció el listado de Mercancías que tienen la obligación de consignar en el documento aduanero descriptores específicos, para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), Hidrofluorocarbonos (HFC), Hidrofluoroolefinas (HFO), Hidrocarburos (HC) y plaguicidas.

El oficio circular N° 315, de 29 de octubre de 2007, de la Subdirección Técnica, que Imparte y Precisa Instrucciones Respecto a la Confección y Validaciones de las DIN que Amparan Importaciones de Productos Agotadores de la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso cuarto, de la ley N° 20.096, se hace necesario establecer un sistema de administración de los volúmenes máximos de importación y exportación de las sustancias controladas.

Que, igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma ley, se hace necesario impartir instrucciones relativas a la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos, exigencias, documentos y visaciones aplicables a las sustancias y productos controlados, para la tramitación de las respectivas destinaciones aduaneras.

Que, en razón a lo anterior, resulta indispensable actualizar las validaciones de los sistemas informáticos de este Servicio, a fin de que estos permitan rechazar aquellas Declaraciones de Ingreso que contengan sustancias controladas, si el importador no se encuentra inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas y/o excede del volumen máximo de importación asignado, o bien si no da fiel cumplimiento a las demás disposiciones de esta resolución.





Que, en virtud de los Títulos II y III del decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se establecieron las metas anuales de consumo de sustancias controladas y sus volúmenes máximos totales de importación, así como también las directrices generales para distribuir los volúmenes máximos individuales de importación.

Que el decreto N° 32, de 2018, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que contiene la última enmienda al Protocolo de Montreal –Enmienda de Kigali–, incorpora a este último, entre otras materias, un listado de sustancias controladas, y, además, las disposiciones del párrafo 2 bis al artículo 4B, conforme a las cuales las partes del acuerdo establecerán y aplicarán, a partir de la fecha que ahí se detalla, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas, del Anexo F del referido Protocolo, motivo por el cual resulta necesario actualizar el Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras, a fin adecuar sus preceptos a la normativa del decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento que establece las normas aplicables en esta materia;

Que, de conformidad al artículo 5° del decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, a contar del 1 de enero del año 2020, se considerará, como parte de las sustancias controladas prohibidas, al HCFC-141b, ya sea la sustancia pura, como también aquella contenida dentro de mezclas, como los polioles formulados.

Que, la modificación del Arancel Aduanero Nacional, promulgada mediante el decreto N° 458, de 2019, del Ministerio de Hacienda, estableció nuevas aperturas arancelarias para el control de polioles, en la partida 3907, producto de lo cual, se hace necesario modificar el Anexo I del Apéndice I del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras; y,

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas y lo dispuesto en el artículo 4º, N 7 y N° 8, del decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, y el artículo 1º del decreto ley N° 2.554 de 1979; y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **MODIFÍCASE** el Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por la Resolución N°1300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, en el sentido que a continuación se indica:
 1. **REEMPLÁZASE** el nombre del Apéndice X, del Capítulo III, "Normas sobre el registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono y del control del cumplimiento de la regulación de estos productos"; por "Normas sobre sustancias controladas por el Protocolo de Montreal".
 2. **REEMPLÁZASE** el contenido del Apéndice X, del Capítulo III, relativo a "Normas sobre registro de importadores y exportadores de sustancias agotadoras de la





capa de ozono y distribución de volúmenes individuales máximos de importación”, por el que se adjunta a esta resolución.

3. **INCORPÓRASE**, al final del numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, contenidas en el Anexo 18, el siguiente párrafo:

“- En el caso de aquellas sustancias controladas (registro y volumen máximo individual de importación) definidas en el Apéndice X del Capítulo 3, señale el código 77 y en el recuadro contiguo 24 caracteres de acuerdo a la siguiente estructura:

- Clasificación arancelaria de la sustancia controlada –conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías– a nivel de ocho dígitos.
- Un guion.
- Correlativo que identifica a la sustancia controlada de acuerdo a la tabla que se indica en el Anexo 3 del Apéndice X del Capítulo 3, a nivel de 2 dígitos.
- Un guion, y,
 - Para el caso de sustancias controladas del Anexo 1A –Sustancias controladas restringidas– señale la cantidad de mercancía expresada en KN PAO, a nivel de doce dígitos –ocho enteros, seguidos de una coma y a continuación tres decimales– utilizando redondeo para su consignación, y debiendo rellenar –hacia la derecha– con tantos ceros como sea necesario, para señalar los tres dígitos correspondientes a los decimales, de proceder.
A modo de ejemplo: 29037100-00-00000001,000
 - Para el caso de las sustancias controladas del Anexo 1B –Sustancias controladas sujetas a registro sin calendario de reducción– complete con ceros, a nivel de doce dígitos, que se consignan de la siguiente forma: ocho ceros seguidos de una coma y tres ceros.
A modo de ejemplo: 29033922-00-00000000,000.”

4. **INCORPÓRASE**, a continuación del literal kk) del numeral 10.1 del Capítulo III, el siguiente literal ll), señalando lo que a continuación se indica:

ll) En el caso de importaciones de aquellas sustancias controladas, definidas como tales por el Protocolo de Montreal, se deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Certificado de Destinación Aduanera (CDA), emitido por el organismo pertinente, de acuerdo a lo indicado en el literal i) del presente numeral.
- b) Ficha Técnica otorgada por el proveedor y/u Hoja de Seguridad emitida por el importador de acuerdo a NCh 2245:2015.
- c) Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas del año correspondiente.
- d) Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas, del año correspondiente.





5. **MODIFÍCASE** el Anexo I del Apéndice I, del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras, de la forma que a continuación se indica:

a) **ELIMÍANSE** los descriptores para las siguientes posiciones arancelarias (códigos arancelarios) 2903.7300 y 3907.2021.

DESCRIPTORES ESPECÍFICOS PARA SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAO) HIDROFLUOROCARBONOS (HFC), HIDROFLUOROOLEFINAS (HFO), HIDROCARBUROS (HC) Y PLAGUICIDAS		
Capítulo	Posición Arancelaria	Descriptor
29	2903.7300 Diclorofluoroetanos (HCFC-141b o R-141b)	1-Nombre
		2-Marca Comercial o quien factura
		3-Denominación según catálogo del fabricante
		4-Tipo de envase
		5-Cantidad neta del producto en el envase
		6-Uso o aplicación
Capítulo	Posición Arancelaria	Descriptor
39	3907.2021 Poliéter-poliolos con un contenido de Agente soplante R-141b inferior a 50%	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado)
		2-Marca Comercial o quien factura
		3-Denominación según catálogo del fabricante
		4-Porcentaje de contenido de R-141b
		5-Tipo de envase
		6-Capacidad de envase

b) **INCORPÓRANSE** los siguientes descriptores para las mercancías del Capítulo 39 del Arancel Aduanero Nacional, que a continuación se indican:

DESCRIPTORES ESPECÍFICOS PARA SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAO) HIDROFLUOROCARBONOS (HFC), HIDROFLUOROOLEFINAS (HFO), HIDROCARBUROS (HC) Y PLAGUICIDAS		
Capítulo	Posición Arancelaria	Descriptor
39	3907.2023 Poliéter-poliolos con agente soplante Hidrofluorocarbono (HFC), excepto Hidrofluoroolefinas (HFO)	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado)
		2-Marca Comercial o quien factura
		3-Denominación según catálogo del fabricante
		4-Porcentaje de contenido de hidrofluorocarbono
		5-Tipo de envase
		6-Capacidad de envase
39	3907.2024 Poliéter-poliolos con agente soplante Mezclas de hidrofluorocarbonos, Excepto hidrofluoroolefinas (HFO)	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado)
		2-Marca Comercial o quien factura
		3-Denominación según catálogo del fabricante
		4-Porcentaje de contenido de hidrofluorocarbonos
		5-Tipo de envase
		6-Capacidad de envase
39	3907.2025	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado)





	Poliéter-poliolos con agente soplante Hidrofluoroolefina (HFO)	2-Marca Comercial o quien factura 3-Denominación según catálogo del fabricante 4-Porcentaje de contenido de hidrofluoroolefina 5-Tipo de envase 6-Capacidad de envase
39	3907.2026 Poliéter-poliolos con agente soplante Mezclas de hidrofluoroolefinas	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado) 2-Marca Comercial o quien factura 3-Denominación según catálogo del fabricante 4-Porcentaje de contenido de hidrofluoroolefinas 5-Tipo de envase 6-Capacidad de envase
39	3907.2027 Poliéter-poliolos con agente soplante Ciclopentano u otro hidrocarburo	1-Nombre genérico (Ej.: Poliéter-poliol formulado) 2-Marca Comercial o quien factura 3-Denominación según catálogo del fabricante 4-Porcentaje de contenido de ciclopentano u otro hidrocarburo 5-Tipo de envase 6-Capacidad de envase

II. REEMPLÁZANSE, las hojas Anexo 18-18-A, Cap. III – 30 A, Cap. III 134-5 y Cap. III - 134-16, todas del Compendio de Normas Aduaneras, conforme a las modificaciones señaladas en la presente resolución.

III. APRUÉBANSE las siguientes disposiciones transitorias que se indican, las cuales aplicarán durante el año 2020:

1. Distribución de volúmenes máximos de importación, correspondientes al año 2020.

- Para las sustancias controladas restringidas, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación anual correspondiente al año 2020. Para este efecto, se publicarán en la página web del Servicio –www.aduana.cl– y en un diario de circulación nacional, los volúmenes máximos de importación totales disponibles de conformidad a lo establecido en el Apéndice X del Compendio de Normas Aduaneras y en el decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

- Para participar en el proceso de distribución y asignación de los volúmenes máximos individuales de importación anual correspondientes al año 2020, los importadores históricos y los nuevos deberán encontrarse inscritos en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, Sección A, del Apéndice X del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, y deberán solicitarlo por escrito, a través de una presentación dirigida al Director Nacional de Aduanas, la que deberá ser entregada en la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas, y en la que deberá indicar la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación requieran, acompañando una declaración jurada que señale que no ha cambiado la información consignada en





el Registro, o en caso contrario, deberá solicitar la rectificación de la información, acompañando la documentación pertinente.

- El periodo de las postulaciones iniciará el 16 de marzo de 2020 y su cierre se producirá el 17 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

2. Fíjase a partir del 01 de mayo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, el periodo de marcha blanca establecido para la inscripción en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas.

- Los importadores y/o exportadores de sustancias controladas, incluidos aquellos que importan las sustancias señaladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, deberán inscribirse en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas.

- Los importadores y/o exportadores de sustancias controladas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren inscritos en el Registro de Exportadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, y que realicen importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas de acuerdo a las disposiciones del Apéndice X del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, incluidas las sustancias señaladas en el Anexo F del Protocolo de Montreal, deberán solicitar una rectificación de la información consignada en el precitado registro, fin de conformar el nuevo Registro de Importaciones y Exportaciones de Sustancias Controladas por Ley N° 20.096.

- Una vez concluido el período de marcha blanca, establecido en este numeral, se procederá a rechazar todas aquellas operaciones cuyos consignatarios no se encuentren inscritos en el registro.

IV. DÉJASE SIN EFECTO toda norma contraria a estas instrucciones.

V. La presente resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial.

La presente resolución fue objeto del procedimiento de publicación anticipada entre los días 10 al 18 de febrero de 2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

N° 10099



JOSE IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JAK/GLH/RPV/PNV/PUN/RJH/JPL



APÉNDICE X "NORMAS SOBRE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL"

SECCIÓN A: NORMAS DE REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS Y DISTRIBUCIÓN DE VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN

1. DEFINICIONES:

Para efectos del presente Apéndice, las siguientes definiciones se entenderán en el sentido que a continuación se señala:

- a) **Potencial de Agotamiento de la Capa de Ozono, PAO:** Factor establecido por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, que estandariza todas las sustancias controladas, en función de su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- b) **Potencial de Calentamiento atmosférico o global (PCA o PCG):** Índice que mide el forzamiento radiactivo tras una emisión de una unidad de masa de cierta sustancia, acumulada durante un horizonte temporal determinado, en comparación con el causado por la sustancia de referencia: el dióxido de carbono (CO₂). Por consiguiente, el PCA representa el efecto conjunto del diferente período de permanencia de esas sustancias en la atmósfera y de su eficacia relativa como causantes de forzamiento radiactivo.
- c) **Equivalentes de CO₂ (CO₂-Equivalente):** Cuantía de emisiones de dióxido de carbono (CO₂) que causarían el mismo forzamiento radiactivo integrado, en un horizonte temporal determinado, que cierta cantidad emitida de un gas de efecto invernadero (GEI) o de una mezcla de GEI. La emisión de CO₂-equivalente se calcula multiplicando la emisión de un GEI por su potencial de calentamiento global (PCA) en el horizonte temporal. En el caso de las mezclas de GEI, se suman las emisiones de CO₂-equivalente correspondientes a cada gas.
- d) **Tonelada PAO:** Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su potencial de agotamiento de la capa de ozono.
- e) **Sustancias controladas:** Aquellas definidas como tales por el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, individualizadas en sus Anexos A, B, C, E y F, ya sean en estado puro o en mezclas, incluyendo los polioles formulados con Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) y/o Hidrofluorocarbonos (HFC), y los isómeros de cualquiera de estas sustancias, con excepción del isómero 1,1,2-tricloroetano.
- f) **Sustancias controladas restringidas:** Aquellas sustancias controladas sujetas a control por parte de la autoridad competente y que se restringe su ingreso al país.



mediante el establecimiento del calendario de reducción y eliminación, conforme a los volúmenes máximos de importación dispuestos en el artículo 5° del decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Estas sustancias se indican en el Anexo N° 1A.

- g) Sustancias controladas prohibidas:** Aquellas sustancias controladas que según lo establecido en el Protocolo de Montreal se encuentran prohibidas. Estas sustancias se indican en el Anexo N° 2 del presente Apéndice.
- h) Sustancias controladas recuperadas:** Aquellas sustancias controladas usadas, extraídas desde sistemas, tales como de refrigeración, climatización, y extinción de incendios, receptáculos y equipos, entre otras, en cualquier condición, y almacenadas en contenedores destinados para la recuperación, en el curso del mantenimiento o previo a su eliminación.
- i) Sustancias controladas recicladas:** Aquellas sustancias controladas recuperadas que sean sometidas a un procedimiento básico de reducción de contaminantes, tales como el filtrado o la deshidratación, efectuado usualmente en el lugar de emplazamiento del sistema, mediante equipos adecuados, con el objetivo de reutilizar la sustancia en el mismo sistema o en otro similar.
- j) Sustancias controladas regeneradas:** Aquellas sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas, destinadas a ser reutilizadas mediante procedimientos que puedan incluir el filtrado, la deshidratación y el tratamiento químico, con el objetivo de cumplir con las especificaciones de una sustancia nueva.
- k) Productos controlados:** Todo equipo de tecnología, sea nuevo o usado, singularizados en el Anexo D del Protocolo de Montreal, que contengan o puedan contener las sustancias controladas. Sin que la enumeración sea taxativa, se comprenden en esta categoría, las unidades de aire acondicionado para vehículos motorizados, ya sea incorporadas o no a estos últimos, las unidades de aire acondicionado doméstico o industrial, los refrigeradores domésticos o industriales, las bombas de calor, los congeladores, los deshumificadores, los enfriadores de agua, las máquinas de fabricación de hielo, los paneles de aislamiento, los cobertores de tuberías que contengan sustancias controladas.
- l) Importación de sustancias controladas:** Para los efectos de este Apéndice, se entiende por importación de sustancias controladas la introducción legal al país de este tipo de sustancias, así como también el ingreso de las mismas a Zona Franca. Por tanto un importador de sustancias controladas podrá ser un usuario de Zona Franca o un importador de acuerdo a las reglas generales.
- m) Exportación de sustancias controladas:** Para los efectos de este Apéndice, se entiende por exportación de sustancias controladas la salida legal al país de este tipo de sustancias, así como también la salida de las mismas a Zona Franca. Por tanto un exportador de sustancias controladas podrá ser un usuario de Zona Franca o un exportador de acuerdo a las reglas generales.



- n) Importador histórico:** Aquel que inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, y que según la información oficial del Servicio Nacional de Aduanas ha efectuado importaciones de sustancias controladas restringidas, en uno o más semestres de los ocho anteriores a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación del año siguiente.
- o) Importador nuevo:** Aquel que no haya efectuado importaciones de sustancias controladas restringidas, en los ocho semestres anteriores, a aquel en que solicita participar en la distribución de volúmenes máximos de importación de sustancias controladas del año siguiente, y que se haya inscrito en el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, antes del 31 de Julio del año anterior al que desea efectuar la importación.
- p) Volumen máximo total de importación:** Cantidad total expresada en toneladas PAO o de CO₂-equivalente, según sea el caso, de importaciones permitidas durante el período de un año calendario, por grupo de sustancias controladas de acuerdo al numeral 4 de la presente resolución, y al artículo 5 del DS N°3, de 2019 Ministerio Secretaría General de la Presidencia, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- q) Volumen máximo individual de importación:** Cantidad expresada en toneladas PAO o de CO₂-equivalente, según sea el caso, de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario.
- r) Remanente:** Cantidad expresada en toneladas PAO de una o más sustancias controladas, derivada de los volúmenes máximos de importación, que a determinada fecha del año no se encontrare distribuida, por causas tales como:
- renuncia por parte de importadores históricos y nuevos, a volúmenes máximos individuales de importación inicialmente asignados;
 - volumen no asignado a importadores históricos y nuevos, por no haberse realizado ninguna solicitud;
 - volumen no asignado a importadores nuevos por exceder el límite establecido para ellos;
 - acrecimiento por efecto de lo establecido en el numeral 3.9 de la Sección A de este Apéndice.
- La suma del remanente y los volúmenes máximos de importación del año calendario, en ningún caso podrá exceder del volumen máximo total de importación, correspondiente al mismo año.
- s) Decreto:** Decreto N° 3, de 2019, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 2020, que contiene el reglamento que establece normas aplicables a las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, los volúmenes máximos de importación y los criterios para su distribución.



2. REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:

2.1 Créase el Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas, en adelante "el Registro", el que será administrado por este Servicio. Dicho registro será de público acceso, y se encontrará disponible de manera permanente a través de la sección "Importador Exportador", ubicado en la página web de aduanas, www.aduana.cl.

2.2 La importación o exportación de sustancias controladas (Anexo 1A y 1B) sólo podrá efectuarse por quien se encuentre inscrito en el Registro. Asimismo, los usuarios de zona franca que requieran realizar operaciones de ingreso y salida de sustancias controladas también deberán encontrarse registrados.

La obligación de registro, también afecta a quienes realicen operaciones de ingreso o salida de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque, de sustancias controladas recuperadas, y de sustancias recicladas y regeneradas.

2.3 Para acceder a la inscripción en el Registro, el interesado deberá manifestar su intención mediante el llenado y presentación del Formulario N°1, "Solicitud de inscripción en registro de importadores y exportadores de sustancias controladas, Ley 20.096", ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas, junto a los siguientes antecedentes:

- a) Copia autorizada de la cédula de identidad, o bien, del Rol Único Tributario, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica.
- b) En caso de una persona jurídica con fines de lucro, deberá acompañar copia autorizada del extracto de la escritura de su constitución, o de su última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.
- c) En caso de una persona jurídica sin fines de lucro, deberá acompañar copia autorizada del acto de su constitución, un certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales.
- d) Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral 2.4.

Cabe destacar que, el Formulario N° 1 se encuentra disponible en el Anexo N° 5 del presente Apéndice, así como también, en la sección "Importador Exportador", ubicada en la página web de aduanas, www.aduana.cl.

2.4 No podrán acceder a su inscripción en el Registro aquellas personas que tengan relación, directa o indirecta, mercantil, laboral o familiar con otra persona natural o jurídica que se encuentre inscrita. Se considerará que existe dicha relación en los siguientes casos:

- a) Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- b) Si están en relación de empleador y empleado;
- c) Si una persona tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5 % o más de las acciones o títulos en circulación de otro inscrito.
- d) Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;



- e) Si entre ellas existe vínculo familiar de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
 - f) Si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona. Para establecer si las sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que solicitan su inscripción en el Registro están relacionadas entre sí o se encuentran en situación de control unas con otras, se estará a lo establecido en el Título XV de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- 2.5 La solicitud de inscripción en el Registro será resuelta por el Director Nacional de Aduanas dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la totalidad de los antecedentes requeridos. Efectuado el registro del solicitante, o rechazada su inscripción, se notificará al interesado.
- 2.6 En caso de que existan cambios en los hechos consignados en la solicitud de inscripción en el Registro, deberá solicitar una rectificación de la inscripción, acompañando la documentación correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 2.3 precedente.
- 2.7 La inscripción en el Registro será cancelada en caso de comprobarse la concurrencia de alguna de las restricciones indicadas en el numeral 2.4 precedente.
- 2.8 Las notificaciones a que den lugar los procesos de inscripción y cancelación en el Registro, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de que quienes requieran inscribirse en el registro, en su primera presentación, puedan señalar un medio preferente de notificación, según dispone la letra a) del artículo 30 del mismo cuerpo normativo.

3. DE LOS VOLÚMENES MÁXIMOS INDIVIDUALES DE IMPORTACIÓN Y SU DISTRIBUCIÓN

- 3.1 Distribución de volúmenes máximos de importación:
Por cada grupo de sustancias controladas de los diferentes Anexos fijados por el Decreto, se determinarán los volúmenes máximos totales de importación anuales, los cuales serán distribuidos en volúmenes máximos individuales.
El volumen máximo total de importación anual se distribuirá en un 80% entre los importadores históricos y un 18% entre los importadores nuevos. El 2 % restante, se mantendrá en reserva, con el objeto de asegurar que el nivel de consumo se ajuste a lo establecido por el Protocolo de Montreal.
Para determinar la calidad de importador histórico y nuevo, se estará a lo definido en el numeral 1, literales n) y o).
- 3.2 En el mes de julio de cada año, se convocará al proceso de distribución y asignación de volúmenes máximos individuales de importación, mediante la publicación de un aviso en la página web del Servicio Nacional de Aduanas y en un diario de circulación nacional, en el que se indicarán los volúmenes máximos de importación totales disponibles para



cada grupo de sustancias controladas, de los respectivos Anexos del Protocolo de Montreal.

3.3 Para ser titular de un volumen máximo individual de importación, los importadores históricos y nuevos, deberán postular el año anterior al que efectuarán la importación de sustancias controladas, en el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Encontrarse inscritos en el Registro, de conformidad al numeral 2 de la Sección A de este Apéndice.
- Presentar ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario de la Dirección Nacional de Aduanas, el Formulario N° 2, "Solicitud de volumen máximo individual de importación para el año correspondiente", indicando la o las sustancias controladas cuyo volumen máximo individual de importación se solicita, adjuntando los siguientes antecedentes:
 - a. Declaración jurada del solicitante registrado, señalando que no han cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro o, en su caso, deberá presentar una solicitud de rectificación de la inscripción en el registro, acompañando la documentación correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 2.3 precedente.
 - b. En caso de una persona jurídica con fines de lucro, deberá acompañar copia autorizada del extracto de la escritura de su constitución, o de su última modificación vigente, un certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.
 - c. En caso de una persona jurídica sin fines de lucro, deberá acompañar copia autorizada del acto de su constitución, un certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 90 días de antigüedad, y copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales.
 - d. Copia de la escritura pública o privada, en donde conste la personería de él o de los representantes legales de la sociedad.

Cabe destacar que, el Formulario N° 2 se encuentra disponible en el Anexo N° 6 del presente Apéndice, así como también, en la sección "Importador Exportador", ubicada en la página web de aduanas, www.aduana.cl.

3.4 El volumen máximo individual de importación asignado por importador histórico, será determinado proporcionalmente, a través de la multiplicación del volumen máximo total de importación correspondiente a los importadores históricos, por la proporción resultante de cada importador (P_i), por grupo de sustancias.

Dicha proporción (P_i) se calculará según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{H_i}{\sum H_i}$$

Donde,

P_i = Proporción del importador i .

H_i = Importaciones históricas del Importador i .

$\sum H_i$ = Suma de importaciones históricas de todos los Importadores.



- 3.5. Para calcular el volumen máximo individual que corresponde a un importador nuevo, se dividirá el volumen correspondiente entre el total de solicitantes registrados (en calidad de importador nuevo). Con todo, no podrá asignarse a un importador nuevo, un volumen de importación superior al volumen máximo individual de importación promedio de los importadores históricos, correspondiente al respectivo periodo.
- 3.6. Una vez asignados los volúmenes máximos individuales de importación para cada uno de los importadores, Servicio Nacional de Aduanas, otorgará un "Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas", el cual señalará las sustancias y cantidad autorizadas para ingresar al país.
- 3.7. El derecho a efectuar una importación según el volumen individual asignado será indelegable, y el titular de las respectivas asignaciones no podrá transferir o enajenar a título alguno el derecho en éstas contenido.
- 3.8. Los importadores que sean titulares de un volumen máximo individual de importación de una o más sustancias controladas, podrán renunciar total o parcialmente a su derecho, por medio de una comunicación escrita dirigida al Director Nacional de Aduanas, entregada ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario, de la Dirección Nacional de Aduanas, en el período comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del año respectivo.
- 3.9. A aquel titular de un volumen máximo individual de importación de sustancias controladas, que no efectúe la importación o importare menos del 95% del volumen máximo individual que se le hubiere asignado en el año calendario, y que no hubiere renunciado oportunamente a su asignación, le será descontado el equivalente a la asignación no importada respecto del volumen máximo individual de importación que le pudiere corresponder en el año siguiente.
El volumen descontado acrecerá al remanente correspondiente del año siguiente.
Con todo, el importador que, por razones fundadas no haya podido efectuar la importación que le correspondía, podrá solicitar al Director Nacional de Aduanas, que no se le efectúe el referido descuento, a través de una comunicación escrita, entregada ante la Oficina de Atención y Asistencia al Usuario, de la Dirección Nacional de Aduanas. El Director Nacional se pronunciará sobre la petición mediante resolución fundada.
- 3.10. Distribución del remanente:
Si existiere remanente al 1 de julio del año calendario, se convocará a una audiencia de asignación de remanentes, la cual se comunicará a todos los inscritos en el Registro, por medio de una publicación en la página web de Aduanas y mediante la forma de notificación registrada, es decir, carta certificada y/o correo electrónico.
La comunicación de la convocatoria indicará los volúmenes de importación totales disponibles para cada sustancia controlada de los diferentes grupos, de los respectivos Anexos del Protocolo de Montreal, así como también la fecha, lugar y hora, que serán fijados por el Director Nacional de Aduanas.
Todo importador inscrito tendrá derecho a participar en la asignación del remanente, en dicha audiencia.
En la audiencia se repartirán las asignaciones del remanente de cada grupo de sustancias por partes iguales entre los asistentes, pudiendo cada asistente renunciar en ese acto a



todo o parte del volumen asignado, el que será reasignado entre los interesados hasta completar el 100% del remanente o hasta que no haya interesados.

Se entenderá que no hay interesados si no concurren a la audiencia al tercer llamado, o si, concurriendo, no manifestaren su intención de participar de una asignación o reasignación de remanente, según el caso.

De esta audiencia levantará acta el Ministro de Ff. AA. del Servicio Nacional de Aduanas, debiendo constar la identidad de cada titular de remanente y el volumen que le fue asignado en esta oportunidad.

El Servicio Nacional de Aduanas otorgará un "Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas", el cual señalará las sustancias y cantidad de remanente autorizado para ingresar al país.

Si de la asignación del remanente, resultaren volúmenes de sustancias no distribuidas, estos se constituirán en reservas para cuando una situación excepcional, ocurrida durante lo que resta del año, determine la necesidad de disponer de estos volúmenes restantes.

3.11 Disposición de la reserva:

En relación a lo dispuesto en el numeral 3.1 de este Apéndice, el Director Nacional de Aduanas, dispondrá la distribución de la reserva para atender situaciones excepcionales, utilizando para dichos efectos, el procedimiento establecido en el numeral anterior.

3.12 Notificaciones:

Las notificaciones a que den lugar los procesos señalados en este Apéndice, se realizarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de al momento del Registro se solicite una forma de notificación preferente, según dispone la letra a), del artículo 30, del citado cuerpo normativo.

3.13 Apoderados:

Para realizar cualquier actuación en el proceso de distribución y asignación en nombre de un importador inscrito en el Registro, deberá contarse con poder especial otorgado por escritura pública.



SECCIÓN B: NORMAS RELATIVAS A LOS REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS POR EL PROTOCOLO DE MONTREAL.

1. REQUISITOS PREVIOS A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS:

Para efectuar una importación o exportación de sustancias controladas, se deberá dar cumplimiento a las instrucciones que a continuación se señalan:

- 1.1 Los importadores y exportadores deberán encontrarse debidamente inscritos en el Registro de importadores y exportadores de sustancias controladas, conforme a lo dispuesto en el punto 2, de la Sección A, de este Apéndice.
- 1.2 Las importaciones de sustancias controladas, deberán contar con el Certificado de Destinación Aduanera (CDA) otorgado por el SEREMI de Salud correspondiente a la jurisdicción de la oficina de Aduana por la cual hace su ingreso la mercancía al país, o bien, por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), de corresponder.
- 1.3 Los importadores de aquellas sustancias controladas indicadas en el Anexo 1A deberán contar con el correspondiente Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas y el Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas, de corresponder, entregado por el Servicio Nacional de Aduanas, y sólo podrá importar las sustancias y cantidades autorizadas en dichos documentos.
- 1.4 Las importaciones y exportaciones de las sustancias controladas, deberán contar con la Ficha Técnica y/o con la Hoja de Seguridad, relativa a dichas mercancías, otorgada por el proveedor o emitida por el importador de acuerdo a la norma NCh 2245:2015, respectivamente.

2. DE LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN:

- 2.1 La confección del documento aduanero de importación se deberá efectuar con estricta sujeción a las instrucciones de llenado impartidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
- 2.2 Al confeccionar la respectiva declaración de importación, se deberá describir la mercancía en base a los descriptores específicos que se señalan en el Anexo 1, del Apéndice I, del Capítulo 3, del Compendio de Normas Aduaneras, información que deberá ser concordante con la consignada en el CDA otorgado por la autoridad correspondiente y en la Ficha Técnica y/u Hoja de Seguridad.
- 2.3 Las sustancias controladas amparadas en la declaración de importación, deberán ser consignadas en ítems distintos.



- 2.4 Para efectos del control de aquellas sustancias controladas (registro y volumen máximo individual de importación) definidas en el Apéndice X del Capítulo 3, señale el código 77 y en el recuadro contiguo 24 caracteres de acuerdo a la siguiente estructura:
- Clasificación arancelaria de las sustancias controladas –conforme al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías– a nivel de ocho dígitos.
 - Un guion.
 - Correlativo que identifica a la sustancia controlada de acuerdo a la tabla que se indica en el Anexo 3 del Apéndice X del Capítulo 3, a nivel de 2 dígitos.
 - Un guion, y,
 - Para el caso de sustancias controladas del Anexo 1A –Sustancias controladas restringidas– señale la cantidad de mercancía expresada en KN PAO, a nivel de doce dígitos –ocho enteros, seguidos de una coma y a continuación tres decimales– utilizando redondeo para su consignación, y debiendo rellenar –hacia la derecha– con tantos ceros como sea necesario, para señalar los tres dígitos correspondientes a los decimales, de proceder.
A modo de ejemplo: 29037100-00-00000001,000
 - Para el caso de las sustancias controladas del Anexo 1B –Sustancias controladas sujetas a registro sin calendario de reducción– complete con ceros a nivel de doce dígitos, que se consignan de la siguiente forma: ocho ceros seguido de una coma y tres ceros.
A modo de ejemplo: 29033922-00-00000000,000.

El control y saldo de los volúmenes máximos de importación asignados, será efectuado a través del sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas.

La modificación de una Declaración de Ingreso Nacional –DIN– que ampare este tipo de sustancias, sólo podrá ser tramitada manualmente, previa coordinación con la Mesa de Ayuda de Servicio, y de acuerdo a las normas establecidas en el Capítulo III del Manual de Pagos.

- 2.5 El Certificado de Destinación Aduanera (CDA), la Ficha Técnica y/u Hoja de Seguridad y el Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación de sustancias controladas o el Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas – en caso de corresponder– deberán formar parte de los documentos de base de la operación. Será responsabilidad del Agente de Aduana llevar el control de las importaciones conforme a lo asignado al importador en el Certificado correspondiente.

3. DE LOS OTROS DOCUMENTOS ADUANEROS:

Las sustancias controladas contempladas en los Anexos 1A y 1B del presente Apéndice, no podrán ingresar a territorio nacional cuando se encuentren amparadas al cualquiera de los siguientes documentos aduaneros:

- Declaración de Importación Pago Simultáneo, DIPS



- Declaración de Importación Pago Simultáneo, Carga y Franquicia, DIPS Carga y Franquicia
- Declaración de Importación Pago Simultáneo Viajeros, DIPS Viajeros
- Declaración de Reingreso
- Declaración de Almacén Particular de Importación, DAPI
- Declaración de Admisión Temporal, DAT
- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, DATPA
- Declaración de Depósito
- Declaración de Redestinación

4. DE LA RESPONSABILIDAD DEL IMPORTADOR Y DEL AGENTE DE ADUANA:

- 4.1 Corresponderá al Agente de Aduana verificar el fiel cumplimiento de todas las exigencias, tanto administrativas como legales aplicables a esta materia, dentro de las cuales se encuentra la obtención de las certificaciones, autorizaciones o visto buenos emitidos por otros Servicios Públicos, de ser procedente, en conformidad al artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas.
- 4.2 Corresponderá al Agente de Aduanas verificar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 76 y 78 de la Ordenanza de Aduanas, para lo cual además, deberá conservar en la carpeta de despacho todos los documentos que den cuenta de las sustancias controladas objeto de las declaraciones aduaneras, entre los cuales se pueden mencionar –solo de manera referencial– la ficha técnica y/u hoja de seguridad de las precitadas mercancías, el Certificado de asignación de volumen máximo individual de importación y/o Certificado de asignación de remanentes de sustancias controladas, y los visto buenos, certificaciones o autorizaciones de ser procedentes.
- 4.3 El importador, deberá tomar todas las providencias necesarias, con el objeto de verificar con su proveedor extranjero, que la naturaleza de las mercancías o de las sustancias a importar, correspondan a las autorizadas, como asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurarse de que el transporte de las sustancias controladas se efectuará solo en las cantidades autorizadas por este Servicio, y haciendo uso de los recipientes apropiados para ello.

5. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES:

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto será sancionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley N° 20.096.

Del mismo modo, las infracciones y los delitos, a que diere lugar el importador y/o del Agente de Aduana, serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Libro III de la Ordenanza de Aduanas.



6. PROHIBICIONES:

Se prohíbe la importación de sustancias controladas cuyo volumen máximo total de importación sea cero, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 de la Sección A del presente Apéndice, según el calendario establecido por el Protocolo de Montreal, sus enmiendas, y los acuerdos que se suscriban por el Gobierno de Chile con ocasión de dichos instrumentos.

Del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto, se prohíbe la importación y exportación de sustancias controladas, desde y hacia países que no han ratificado las enmiendas del Protocolo de Montreal. En específico, respecto de las sustancias controladas del Anexo F del mismo protocolo, se prohibirá la importación y exportación desde o hacia cualquier Estado que no haya ratificado la Enmienda de Kigali, a partir de 1º de enero de 2033, de acuerdo a lo indicado en el artículo IV, párrafo 2, de la referida Enmienda.


A N E X O N°1A
**SUSTANCIAS CONTROLADAS RESTRINGIDAS
 (CON CALENDARIO DE REDUCCIÓN)**

ANEXO C GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)							
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	PAO	PCA	N° CAS	CODIGO SA 2017
HCFC-22	Clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	R-22	0,04	1810	75-45-6	2903.7100
HCFC-123	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	C ₂ HF ₃ Cl ₂	R-123	0,02	77	306-83-2	2903.7200
HCFC-124	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Cl	R-124	0,022	609	2837-89-0	2903.7910
HCFC-142b	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	R-142b	0,065	2310	75-68-3	2903.7400
HCFC-225	Dicloropentafluoropropanos	C ₃ HF ₅ Cl ₂	R-225	0,02 -0,07		127564-92-5	2903.7500
HCFC-225ca	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	R-225ca	0,025	122	422-56-0	2903.7500
HCFC-225cb	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	R-225cb	0,033	595	507-55-1	2903.7500


A N E X O N º 1 B
SUSTANCIAS CONTROLADAS SUJETAS A REGISTRO SIN CALENDARIO DE REDUCCIÓN (ANEXO F DEL PROTOCOLO DE MONTREAL)

ANEXO F GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	PCA	Nº CAS	CODIGO SA 2017
HFC-134	1,1,2,2-tetrafluoro etano	CHF ₂ CHF ₂	1.100	359-35-3	2903.3922
HFC-134a	1,1,1,2-tetrafluoro etano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	2903.3922
HFC-143	1,1,2-trifluoro etano	CH ₂ FCHF ₂	353	430-66-0	2903.3925
HFC-245fa	1,1,1,3,3-pentafluoro propano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	2903.3939
HFC-365mfc	1,1,1,3,3-pentafluoro butano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	2903.3949
HFC-227ea	1,1,1,2,3,3,3-heptafluoro propano	CF ₃ CHFCF ₃	3.220	431-89-0	2903.3933
HFC-236cb	1,1,1,2,2,3-hexafluoro propano	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	1.340	677-56-5	2903.3939
HFC-236ea	1,1,1,2,3,3-hexafluoro propano	CHF ₂ CHFCF ₃	1.370	431-63-0	2903.3939
HFC-236fa	1,1,1,3,3,3-hexafluoro propano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	2903.3931
HFC-245ca	1,1,2,2,3-pentafluoro propano	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	693	679-86-7	2903.3939
HFC-43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoro pentano	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	2903.3959
HFC-32	difluoro metano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	2903.3914
HFC-125	1,1,1,2,2-pentafluoro etano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	2903.3923
HFC-143a	1,1,1-trifluoro etano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2903.3925
HFC-41	fluoro metano	CH ₃ F	92	593-53-3	2903.3919
HFC-152	1,2-difluoro etano	CH ₂ FCH ₂ F	53	624-72-6	2903.3929
HFC-152a	1,1-difluoro etano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	2903.3921
ANEXO F GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	PCA	Nº CAS	CODIGO SA 2017
HFC-23	trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	2903.3912


ANEXO N°2
SUSTANCIAS CONTROLADAS PROHIBIDAS

ANEXO A GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS	CÓDIGO SA 2017
CFC-11	Triclorofluorometano	CFCl_3	R-11	75-69-4 83589-40-6	2903.7710
CFC-12	Diclorodifluorometano	CF_2Cl_2	R-12	75-71-8	2903.7720
CFC-113	Triclorotrifluoroetanos	$\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$	R-113	76-13-1	2903.7730
CFC-114	Diclorotetrafluoroetanos	$\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$	R-114	76-14-2	2903.7740
CFC-115	Cloropentafluoroetanos	CClF_2CF_3	R-115	76-15-3	2903.7750
ANEXO A GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS	CÓDIGO SA 2017
Halón-1211	Bromoclorodifluorometano	CF_2BrCl	R-12B1	353-59-3	2903.7610
Halón-1301	Bromotrifluorometano	CF_3Br	R-13B1	75-63-8	2903.7620
Halón-2402	Dibromotetrafluoroetanos	$\text{C}_2\text{F}_4\text{Br}_2$	R-114B2	124-73-2	2903.7630

ANEXO B GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	N° ASHRAE	N° CAS	CÓDIGO SA 2017
CFC-13	Clorotrifluorometano	CF_3Cl	R-13	75-72-9	2903.7760
CFC-111	Pentaclorofluoroetanos	C_2FCl_5	R-111	354-56-3	2903.7770
CFC-112	Tetraclorodifluoroetanos	$\text{C}_2\text{F}_2\text{Cl}_4$	R-112	76-12-0	2903.7780
CFC-211	Heptaclorofluoropropanos	C_3FCl_7		422-78-6	2903.7791
CFC-212	Hexaclorodifluoropropanos	$\text{C}_3\text{F}_2\text{Cl}_6$		3182-26-1	2903.7792
CFC-213	Pentaclorotrifluoropropanos	$\text{C}_3\text{F}_3\text{Cl}_5$		2354-06-5	2903.7793



CFC-214	Tetraclorotetrafluoropropanos	$C_3F_4Cl_4$		22955-31-0	2903.7794
CFC-215	Tricloropentafluoropropanos	$C_3F_5Cl_3$		1599-41-3	2903.7795
CFC-216	Diclorohexafluoropropanos	$C_3F_6Cl_2$		661-97-2	2903.7796
CFC-217	Cloroheptafluoropropanos	C_3F_7Cl		422-86-6	2903.7797
ANEXO B GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FORMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2017
Halón 1040	Tetracloruro de carbono	CCl_4		56-23-5	2903.1400
ANEXO B GRUPO III (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE QUÍMICO		FORMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2017
1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)		$C_2H_3Cl_3$	R-140 a	71-55-6	2903.1910

ANEXO C GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FORMULA	Nº ASHRAE	Nº GAS	CÓDIGO SA 2017
HCFC-21 **	Diclorofluorometano	$CHCl_2$	R-21	75-43-4	2903.7920
HCFC-31	Clorofluorometano	CH_2Cl	R-31	593-70-4	2903.7920
HCFC-121	Tetraclorofluoroetanos	C_2HFCl_4		354-14-3	2903.7920
HCFC-122	Triclorodifluoroetanos	$C_2HF_2Cl_3$		354-21-2	2903.7920
HCFC-131	Triclorofluoroetanos	$C_2H_2FCl_3$		359-28-4	2903.7920
HCFC-132	Diclorodifluoroetanos	$C_2H_2F_2Cl_2$		1649-08-7	2903.7920
HCFC-133	Clorotrifluoroetanos	$C_2H_2F_3Cl$		1330-45-6	2903.7920
HCFC-141	dicloro fluoro etanos	$C_2H_3FCl_2$		1717-00-6	2903.7300
HCFC-141b**	1,1- dicloro - 1- fluoro etano	CH_3CFCl_2		1717-00-6	2903.7300
HCFC-142	cloro difluoro etanos	$C_2H_3F_2Cl$		25497-29-4	2903.7400
HCFC-151	Clorofluoroetanos	C_2H_4FCl		110587-14-9	2903.7920



HCFC-221	Hexaclorofluoropropanos	C ₃ HFCl ₆		422-26-4	2903.7920
HCFC-222	Pentaclorodifluoropropanos	C ₃ HF ₂ Cl ₅		422-49-1	2903.7920
HCFC-223	Tetraclorotrifluoropropanos	C ₃ HF ₃ Cl ₄		422-52-6	2903.7920
HCFC-224	Triclorotetrafluoropropanos	C ₃ HF ₄ Cl ₃		422-54-8	2903.7920
HCFC-226	Clorohexafluoropropanos	C ₃ HF ₆ Cl		431-87-8	2903.7920
HCFC-231	Pentaclorofluoropropanos	C ₃ H ₂ FCl ₅		421-94-3	2903.7920
HCFC-232	Tetraclorodifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄		460-89-9	2903.7920
HCFC-233	Triclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃		7125-84-0	2903.7920
HCFC-234	Diclorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂		425-94-5	2903.7920
HCFC-235	Cloropentafluoropropanos	C ₃ H ₂ F ₅ Cl		460-92-4	2903.7920
HCFC-241	Tetraclorofluoropropanos	C ₃ H ₃ FCl ₄		666-27-3	2903.7920
HCFC-242	Triclorodifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃		460-63-9	2903.7920
HCFC-243	Diclorotrifluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂		460-69-5	2903.7920
HCFC-244	Clorotetrafluoropropanos	C ₃ H ₃ F ₄ Cl		134190-50-4	2903.7920
HCFC-251	Triclorofluoropropanos	C ₃ H ₄ FCl ₃		421-41-0	2903.7920
HCFC-252	Diclorodifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂		819-00-1	2903.7920
HCFC-253	Clorotrifluoropropanos	C ₃ H ₄ F ₃ Cl		460-35-5	2903.7920
HCFC-261	Diclorofluoropropanos	C ₃ H ₅ FCl ₂		420-97-3	2903.7920
HCFC-262	Clorodifluoropropanos	C ₃ H ₅ F ₂ Cl		421-02-3	2903.7920
HCFC-271	Clorofluoropropanos	C ₃ H ₆ FCl		430-55-7	2903.7920

ANEXO C GRUPO II (PROTOCOLO DE MONTREAL)

NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2017
	Dibromofluorometano	CHFBr ₂		75-61-6	2903.7930



HBFC-22B1	Bromodifluorometano	CHF_2Br		1511-62-2	2903.7930
	Bromofluorometano	CH_2FBr		373-52-4	2903.7930
	Tetrabromofluoroetanos	C_2HFBr_4			2903.7930
	Tribromodifluoroetanos	$\text{C}_2\text{HF}_2\text{Br}_3$			2903.7930
	Dibromotrifluoroetanos	$\text{C}_2\text{HF}_3\text{Br}_2$			2903.7930
	Bromotetrafluoroetanos	$\text{C}_2\text{HF}_4\text{Br}$		124-72-1	2903.7930
	Tribromofluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_2\text{FBr}_3$			2903.7930
	Dibromodifluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_2\text{Br}_2$		75-82-1 31392-96-8	2903.7930
	Bromotrifluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_2\text{F}_3\text{Br}$		421-06-7	2903.7930
	Dibromofluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_3\text{FBr}_2$		958-97-4	2903.7930
	Bromodifluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_3\text{F}_2\text{Br}$			2903.7930
	Bromofluoroetanos	$\text{C}_2\text{H}_4\text{FBr}$		762-49-2	2903.7930
	Hexabromofluoropropanos	C_3HFBr_6		29470-94-8 134273-35-7	2903.7930
	Pentabromodifluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_2\text{Br}_5$			2903.7930
	Tetrabromotrifluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_3\text{Br}_4$			2903.7930
	Tribromotetrafluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_4\text{Br}_3$			2903.7930
	Dibromopentafluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_5\text{Br}_2$			2903.7930
	Bromohexafluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_6\text{Br}$		63905-11-3	2903.7930
	Pentabromofluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_2\text{FBr}_5$			2903.7930
	Tetrabromodifluoropropanos	$\text{C}_3\text{HF}_2\text{Br}_4$			2903.7930
	Tribromotrifluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_2\text{F}_3\text{Br}_3$			2903.7930
	Dibromotetrafluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_2\text{F}_4\text{Br}_2$			2903.7930
	Bromopentafluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_2\text{F}_5\text{Br}$		422-01-5	2903.7930
	Tetrabromofluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_3\text{FBr}_4$			2903.7930
	Tribromodifluoropropanos	$\text{C}_3\text{H}_3\text{F}_2\text{Br}_3$			2903.7930



	Dibromotrifluoropropanos	$C_3H_3F_3Br_2$		431-21-0	2903.7930
	Bromotetrafluoropropanos	$C_3H_3F_4Br$		679-84-5	2903.7930
	Tribromofluoropropanos	$C_3H_4FBr_3$			2903.7930
	Dibromodifluoropropanos	$C_3H_4F_2Br_2$			2903.7930
	Bromotrifluoropropanos	$C_3H_4F_3Br$			2903.7930
	Dibromofluoropropanos	$C_3H_5FBr_2$			2903.7930
	Bromodifluoropropanos	$C_3H_5F_2Br$			2903.7930
	Bromofluoropropanos	C_3H_6FBr		352-91-0	2903.7930
ANEXO C GRUPO III (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE	NOMBRE QUÍMICO	FORMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2017
Halón 1011	Bromoclorometano	CH_2BrCl		74-97-5	2903.7990
ANEXO E GRUPO I (PROTOCOLO DE MONTREAL)					
NOMBRE QUÍMICO		FÓRMULA	Nº ASHRAE	Nº CAS	CÓDIGO SA 2017
* Metilbromuro Bromuro de metilo Bromo metano		CH_3Br		74-83-9	2903.3911

* Se exceptúan de la prohibición las importaciones de bromuro de metilo destinado a aplicaciones cuarentenarias y de pre-embarque.

ANEXO Nº3

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, CORRELATIVO Y FACTOR PAO DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS RESTRINGIDAS (PURAS, MEZCLAS Y POLIOLES FORMULADOS)

HCFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PAO
HCFC-22	29037100	00	0,05500
HCFC-123	29037200	00	0,02000
HCFC-124	29037910	00	0,02200
HCFC-142b	29037400	00	0,06500



HCFC-225	38247490	04	0,02940
HCFC-225ca	29037500	00	0,02500
HCFC-225cb	29037500	01	0,03300
MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HCFC	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PAO
R-401a	38247410	00	0,03663
R-401b	38247420	00	0,03971
R-402a	38247430	00	0,02090
R-402b	38247440	00	0,03300
R-406a	38247450	00	0,05690
R-408a	38247460	00	0,02585
R-409a	38247470	00	0,04825
R-409b	38247480	00	0,04775
OXYFUME 2000	38248110	00	0,02011
OXYFUME 2002	38248120	00	0,02877
PFC 660 HT/HC	38247490	00	0,01920
P/PFC 660 HT/HC	38247490	01	0,02180
PFC 1100 HC	38247490	02	0,01900
PFC 1100 ST&HT TO	38247490	03	0,01280
PFC 1101 HC	38247490	05	0,00718

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, CORRELATIVO Y FACTOR DE LAS SUSTANCIAS CONTROLADAS SUJETAS A REGISTRO SIN CALENDARIO DE REDUCCIÓN (PURAS Y MEZCLAS)
(ANEXO F DEL PROTOCOLO DE MONTREAL)**

HFC PUROS	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR
HFC-134	29033922	00	0



HFC-134a	29033922	00	0
HFC-143	29033925	00	0
HFC-245fa	2903.3939	02	0
HFC-365mfc	2903.3949	00	0
HFC-227ea	2903.3933	00	0
HFC-236cb	2903.3939	04	0
HFC-236ea	2903.3939	03	0
HFC-236fa	2903.3931	00	0
HFC-245ca	2903.3939	01	0
HFC-43-10mee	2903.3959	00	0
HFC-32	2903.3914	00	0
HFC-125	2903.3923	00	0
HFC-143a	2903.3925	00	0
HFC-41	2903.3919	00	0
HFC-152	2903.3921	00	0
HFC-152a	2903.3921	00	0
HFC-23	2903.3912	00	0
MEZCLAS DE GASES QUE CONTIENEN HFC	CLASIFICACION ARANCELARIA	CORRELATIVO	FACTOR PAO
R-404A	38247810	00	0
R-407A	38247820	00	0
R-407C	38247830	00	0
R-410A	38247840	00	0
R-417A	38247850	00	0
R-422D	38247460	00	0
R-407	38247870	00	0



R-508B	38247880	00	0
Mezcla 365mfc/227T (87-13)	38247891	00	0
R-425A	38247892	00	0
R427A	38247893	00	0
R-437A	38247894	00	0
R-438A	38247895	00	0
R-407F	38247899	01	0
Mezcla 365mfc/227T (93-7)	38247899	02	0
HFC-365mfc/245fa	38247899	03	0
R-448A	38247899	04	0
R-452A	38247899	05	0
R-449A	38247899	06	0



ANEXO N° 4

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE SUSTANCIAS CONTROLADAS QUE REQUIEREN
DESCRIPCIÓN ESPECÍFICA EN DOCUMENTOS DE INGRESO Y SALIDA
(RES. N° 804, de 02.02.2017, del DNA)**

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
29033912	29037200	38247490	38247894
29033913	29037400	38247810	38247895
29033914	29037500	38247820	38247899
29033921	29037910	38247830	38247900
29033922	38247410	38247840	39072023
29033923	38247420	38247850	39072024
29033924	38247430	38247860	39072025
29033925	38247440	38247870	39072026
29033931	38247450	38247880	39072027
29033932	38247460	38247891	39072029
29033933	38247470	38247892	
29037100	38247480	38247893	



A N E X O N º 5

**FORMULARIO N º 1
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS, LEY N º 20.096**

REGISTRO	FECHA	
	DIA	MES AÑO

Uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas

1.- IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR

Incluya los datos personales o de la empresa que solicita su incorporación al Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas:

Rol Único Tributario

Nombres y Apellidos o Razón Social

Dirección (Calle / N º / Comuna / Región)

Correo electrónico

Teléfono contacto

2.- DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

Marque con una "x" los documentos que adjunta a esta solicitud:
1. () Copia autorizada de la cédula de identidad, o bien, del Rol Único Tributario, dependiendo de si se trata de una persona natural o jurídica.

2. () Declaración jurada de no encontrarse sujeto a las restricciones establecidas en el numeral 2.4.

En caso de una persona jurídica con fines de lucro:

3. () Copia autorizada del extracto de la escritura de su constitución, o de su última modificación vigente.

4. () Certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad.

5. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad.

En caso de una persona jurídica sin fines de lucro:

6. () Copia autorizada del acto de su constitución.

7. () Certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 90 días de antigüedad.

8. () Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales.

9. Otros documentos no indicados anteriormente (individualice documentos):



Forma de Notificación: Indique con una "X" la preferencia para ser notificado.

E-mail:

Domicilio:

3. IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIAS

Marque con una "X" la(s) sustancia(s) para las cuales se registrará, indicando si lo hará como exportador, importador o ambos. Las sustancias deben registrarse ya sea que se encuentren en estado puro o como parte de una mezcla.

ANEXO C, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		HCFC-22 **	clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
		HCFC-123	diclorotrifluoroetanos	C ₂ HF ₃ Cl ₂	0,02 - 0,06	306-83-2	
		HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
		HCFC-124	clorotetrafluoroetanos	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 - 0,04	2837-89-0	1021
		HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
		HCFC-142b**	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517
		HCFC-225	dicloropentafluoropropanos	C ₃ HF ₅ Cl ₂	0,02 - 0,07	127564-92-5	
		HCFC-225ca **	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	0,025	422-56-0	
		HCFC-225cb **	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	0,033	507-55-1	

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional



ANEXO E, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		CH ₃ Br	metilbromuro bromuro de metilo bromometano.	CH ₃ Br	0,6	74-83-9	1062

ANEXO F, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 134	1,1,1,2,2 - tetrafluoroetano	CHF ₂ CHF ₂	1.100	359-35-3	
		HFC - 134a	1,1,1,1,2,2-tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	3159
		HFC-143	1,1,2-trifluoroetano	CH ₂ FCHF ₂	353	430-66-0	
		HFC - 245fa	1,1,1,3,3 - pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	
		HFC - 365mfc	1,1,1,3,3 - pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	
		HFC - 227ea	1,1,1,2,3,3,3 - heptafluoropropano	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3.220	431-89-0	3296
		HFC - 236cb	1,1,1,2,2,3 - hexafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	1.340	677-56-5	
		HFC - 236ea	1,1,1,2,3,3 - hexafluoropropano	CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	1.370	431-63-0	
		HFC - 236fa	1,1,1,3,3,3 - hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	
		HFC - 245ca	1,1,2,2,3-pentafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	693	679-86-7	
		HFC - 43 - 10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5 - decafluoropentano	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	
		HFC - 32	difluorometano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	3252



	HFC - 125	1,1,1,2,2 - pentafluoroetano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	3220
	HFC - 143a	1,1,1 - trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2035
	HFC - 41	fluorometano	CH ₃ F	92	593-53-3	2454
	HFC - 152	1,2 - difluoroetano	CH ₂ FCH ₂ F	53	624-72-6	
	HFC - 152a	1,1 - difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	1030

Los valores de PCA que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO F, GRUPO II

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 23	trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	1984

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:

RUT REPRESENTANTE LEGAL:

_____ FIRMA REPRESENTANTE LEGAL



A N E X O N° 6

**FORMULARIO N° 2
SOLICITUD DE VOLUMEN MAXIMO INDIVIDUAL DE IMPORTACION PARA EL AÑO CORRESPONDIENTE**

REGISTRO	FECHA		
	DIA	MES	AÑO

Uso exclusivo del Servicio Nacional de Aduanas

1.- IDENTIFICACION DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR

Incluya los datos personales o de la empresa que solicita su incorporación al Registro de Importadores y Exportadores de Sustancias Controladas.

Rol Único Tributario

Nombres y Apellidos o Razón Social

Dirección (Calle / N° / Comuna / Región)

Correo electrónico

Teléfono contacto

2.- DOCUMENTACION ADJUNTA

Marque con una "x" los documentos que adjunta a esta solicitud:

- Declaración jurada del solicitante registrado, señalando que no han cambiado la información consignada en la solicitud de inscripción en el Registro.
- Copia de la escritura pública o privada, en donde conste la personería de él o de los representantes legales de la sociedad.
En el caso de persona jurídica con fines de lucro:
- Copia autorizada del extracto de la escritura de su constitución, o de su última modificación vigente.
- Certificado de vigencia emanado del Registro de Comercio respectivo de no más de 90 días de antigüedad.
- Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales de la sociedad Copia de la escritura en donde conste la personería del o de los representantes legales.
En caso de persona jurídica sin fines de lucro:
- Copia autorizada del acto de su constitución.
- Certificado de vigencia emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, de no más de 90 días de antigüedad.
- Copia del documento donde conste la personería del o los representantes legales.
- Otros documentos no indicados anteriormente (individualice documentos):



--

3. IDENTIFICACIÓN DE SUSTANCIAS

Marque con una "X" la(s) sustancia(s) controladas cuyo volumen máximo individual de importación solicita para el año correspondiente.

ANEXO C, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		HCFC-22 **	clorodifluorometano	CHF ₂ Cl	0,055	75-45-6	1018
		HCFC-123	diclorotrifluoroetano	C ₂ HClF ₃	0,02 - 0,06	306-83-2	
		HCFC-123 **	2,2-dicloro-1,1,1-trifluoroetano	CHCl ₂ CF ₃	0,02	306-83-2	
		HCFC-124	clorotetrafluoroetano	C ₂ HF ₄ Cl	0,02 - 0,04	2837-89-0	1021
		HCFC-124 **	2-cloro-1,1,1,2-tetrafluoroetano	CHFClCF ₃	0,022	63938-10-3	1021
		HCFC-142b **	1-cloro-1,1-difluoroetano	CH ₃ CF ₂ Cl	0,065	75-68-3	2517
		HCFC-225	dicloropentafluoropropanos	C ₃ HClF ₅	0,02 - 0,07	127564-92-5	
		HCFC-225ca **	1,1-dicloro-2,2,3,3,3-pentafluoropropano	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	0,025	422-56-0	
		HCFC-225cb **	1,3-dicloro-1,2,2,3,3-pentafluoropropano	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	0,033	507-55-1	

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.



ANEXO E, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PAO	Nº CAS	Nº NNUU
		CH ₃ Br	metilbromuro Bromuro de metilo bromometano	CH ₃ Br	0,6	74-83-9	1062

ANEXO F, GRUPO I

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 134	1,1,2,2 - tetrafluoroetano	CHF ₂ CHF ₂	1.100	359-35-3	
		HFC - 134a	1,1,1,2-tetrafluoroetano	CH ₂ FCF ₃	1.430	811-97-2	3159
		HFC - 143	1,1,2-trifluoroetano	CH ₂ FCHF ₂	353	430-66-0	
		HFC - 245fa	1,1,1,3,3 - pentafluoropropano	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	1.030	460-73-1	
		HFC - 365mfc	1,1,1,3,3 - pentafluorobutano	CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	794	406-58-6	
		HFC - 227ea	1,1,1,2,3,3,3 - heptafluoropropano	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3.220	431-89-0	3296
		HFC - 236cb	1,1,1,2,2,3 - hexafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CF ₃	1.340	677-56-5	
		HFC - 236ea	1,1,1,2,3,3 - hexafluoropropano	CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	1.370	431-63-0	
		HFC - 236fa	1,1,1,3,3,3 - hexafluoropropano	CF ₃ CH ₂ CF ₃	9.810	690-39-1	
		HFC - 245ca	1,1,2,2,3-pentafluoropropano	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	693	679-86-7	
		HFC - 43-10mee	1,1,1,2,2,3,4,5,5,5 - decafluoropentano	CF ₃ CHFCHF ₂ CF ₂ CF ₃	1.640	138495-42-8	
		HFC - 32	difluorometano	CH ₂ F ₂	675	75-10-5	3252



	HFC - 125	1,1,1,2,2 - pentafluoroetano	CHF ₂ CF ₃	3.500	354-33-6	3220
	HFC - 143a	1,1,1 - trifluoroetano	CH ₃ CF ₃	4.470	420-46-2	2035
	HFC - 41	fluorometano	CH ₃ F	92	593-53-3	2454
	HFC - 152	1,2 - difluoroetano	CH ₂ FCH ₂ F	53	624-72-6	
	HFC - 152a	1,1 - difluoroetano	CH ₃ CHF ₂	124	75-37-6	1030

Los valores de PCA que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

ANEXO F, GRUPO II

Sustancias a Importar	Sustancias a Exportar	Nombre	Nombre químico	Fórmula	PCA	Nº CAS	Nº NNUU
		HFC - 23	trifluorometano	CHF ₃	14.800	75-46-7	1984

NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL:

RUT REPRESENTANTE LEGAL:

_____ **FIRMA REPRESENTANTE LEGAL**